

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 69

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos y demás leyes aplicables y los ingresos que constituyan su hacienda pública durante el ejercicio fiscal. Los Ingresos que el Municipio de Huamantla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones;
- VI. Aportaciones federales, y
- VII. Ingresos extraordinarios.

Cuando en esta ley se haga referencia a:

- a) **“Salario”**: deberá entenderse como Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2012.
- b) **“Código Financiero”**: se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ayuntamiento”**: se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Huamantla.
- d) **“Municipio”**: se entenderá como el Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- e) **“Presidencias de Comunidad”**: se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- f) **“Administración Municipal”**: se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Huamantla.
- g) **“Ley Municipal”**: deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) **“Tesorería”**: la Tesorería del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- i) **“m.l.”**: se entenderá como metro lineal.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Descripción	Pronóstico de Ingresos 2012 (\$)
Impuestos	3,005,475.00
Impuesto Predial	1,869,232.53
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	1,136,242.47
Derechos	7,400,875.87
Avalúo de predios	229,130.37
Licencias de funcionamiento	471,098.03
Colocación de anuncios publicitarios	35,781.64
Servicios prestados por la presidencia municipal	1,008,661.66
Registro civil	1,343,001.33
Servicios de limpia	278,065.94
Servicio de alumbrado público	461,506.50
Obstrucción de lugares públicos	1,499.40
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	1,737,348.00
Colocación de anuncios publicitarios	12,168.00
Alineación de inmuebles	8,100.00
Licencias de construcción	8,945.00
Subdivisión de predios	26,250.00
Fusión de predios	1,356.00
Rectificación de medidas	1,005.00
Dictamen de uso de suelo	244,800.00
Expedición de constancias	857,736.00
Manifestaciones	93,024.00
Avisos notariales	134,640.00
Rastro municipal	98,250.00
Mercados	247,200.00
Asignación de número oficial	33,108.00
Inscripción al padrón de contratistas	11,772.00
Bases para concursos y licitaciones	1,095.00
Regularización de obras	17,628.00
Obstrucción de lugares públicos	17,706.00
Productos	780,286.00
Explotación de bienes	680,286.60
Rendimientos bancarios	100,000.00
Aprovechamientos	1,774,874.19
Recargos	147,016.80
Multas	244,574.19
Parquímetros	600,000.00
Ingresos organismos descentralizados	783,283.20
Participaciones y aportaciones	124,077,930.92
Fondo estatal participable	58,151,551.92
Fondos de aportaciones federales	65,926,379.00
Total de ingresos	137,039,442.58

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las “Presidencias de Comunidad” por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del “Ayuntamiento”. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal.

En las comunidades no conurbadas con la cabecera municipal se pagarán derechos, productos y aprovechamientos en proporción al 50.00 por ciento menos de las tarifas establecidas en esta ley. En este caso, las “Presidencias de Comunidad” que correspondan darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará en base al avalúo realizado por la oficina encargada con las tasas siguientes:

TIPO DE PREDIO	TASAS
I. Predios Urbanos:	
a) Edificados,	2.10 al millar anual.
b) No edificados,	3.50 al millar anual.
II. Predios Rústicos,	1.58 al millar anual.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.40 días de “Salario”, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.20 días de “Salario”.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del “Código Financiero”, se considerará una reducción del 50.00 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del “Código Financiero” y del Título Quinto de esta ley.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el “Código Financiero” y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del “Código Financiero” y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 días de salario:
 - a) Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.
 - b) No se cobrará cuando se trate de compra-venta.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL AVALUO DE PREDIOS

ARTÍCULO 13. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|-----------------------------------|-------------------------|
| I. Con valor hasta de \$5,000.00, | 2.50 días de “Salario”. |
| II. De \$5,001.00 a \$10,000.00, | 2.50 días de “Salario”. |
| III. De \$10,001.00 en adelante, | 5.51 días de “Salario”. |

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De menos de 75.00 m.l., 1.50 día de "Salario".
 - b) De 75.01 a 100.00 m.l., 2.50 días de "Salario".
 - c) Por metro excedente al límite anterior, 0.05 de un día de "Salario".
- II. Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 de un día de salario, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 de un día de salario, por m².
 - c) Otro tipo de almacén o bodega, 0.43 de un día de salario, por m².
 - d) De casas habitación:
 - 1) Hasta 40 m², 2.50 día de salario.
 - 2) Por cada m² o fracción excedente, 0.07 de un día de salario.
 - e) Tratándose de unidades habitacionales: al total que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior, se le incrementará un 30.00 por ciento, por cada nivel de construcción.
 - f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 de un día de salario por metro lineal:
 - g) Salones sociales y de eventos, 15.00 de un día salario por m².
 - h) Estacionamientos, 0.5 de un día de salario por m².
 - i) Banquetas, guarniciones, rampas y pavimentación, 0.20 de un día de salario por m².
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos: sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5.00 por ciento.
- El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.
- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Hasta de 250 m², 6.00 días de "Salario".
 - b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.60 días de "Salario".
 - c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.00 días de "Salario".
 - d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 22.00 días de "Salario".
 - e) De 10,000.01 en adelante, 30.00 días de "Salario".
- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Para casa habitación, 2.40 días de "Salario".
- b) Para uso comercial (hasta 500 m²), 3.00 días de "Salario".
- c) Para uso comercial (de 501 m² en adelante), 5.00 días de "Salario".
- d) Para uso industrial (hasta 500 m²), 8.00 días de "Salario".
- e) Para uso industrial (de 501 m² en adelante), 24.00 días de "Salario".
- f) Para fraccionamientos por m², 0.05 de un día de "Salario".
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al “Municipio”, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por la expedición de constancias de servicios públicos se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa Habitación, 3.00 días de “Salario”.
- b) Comercios, 5.00 días de “Salario”.
- c) Fraccionamientos, 6.00 días de “Salario”.

VIII. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa Habitación, 3.00 días de “Salario”.
- b) Comercios, 5.00 días de “Salario”.
- c) Escuelas y lugares públicos, 6.00 días de “Salario”.

IX. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1) Rural, 2.00 días de “Salario”.
 - 2) Urbano, 4.00 días de “Salario”.
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1) Rural, 3.00 días de “Salario”.
 - 2) Urbano, 5.00 días de “Salario”.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1) Rural, 5.00 días de “Salario”.
 - 2) Urbano, 8.00 días de “Salario”.

ARTÍCULO 15. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 días de “Salario”.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

T A R I F A

TIPO DE ADJUDICACIÓN	IMPORTE DE LA OBRA SIN IMPUESTOS	CUOTA
Adquisición directa	Hasta \$340,000.00	3 días de “Salario”
Invitación a cuando menos 3 contratistas	De 340,001 a 640,000	5 días de “Salario”
Licitación pública	De 640,001 en adelante	15 días de “Salario”

ARTÍCULO 16. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, más un 100.00 por ciento adicional por concepto de sanción. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

ARTÍCULO 17. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 de esta ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado, según lo dispone el artículo 27 de dicha ley y podrá ser

prorrogable por 6 meses más a partir de la fecha de su vencimiento; debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha ley. Por el permiso de prórroga se cobrará el 25.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 18. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 días de “Salario”.
- b) Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 3 días de “Salario”.

ARTÍCULO 19. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.50 días de “Salario”, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100.00 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la “Administración Municipal” deberá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente que se especifica en el artículo 58 fracción VII de esta ley.

ARTÍCULO 20. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un día de salario, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un día de “Salario” por cada metro cúbico a extraer.

Además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|-------------------------|
| I. Camión de 7 m ³ , | 0.40 días de “Salario”. |
| II. Camión de 14 m ³ , | 0.85 días de “Salario”. |
| III. Camión de 28 a 30 m ³ , | 1.60 días de “Salario”. |

CAPÍTULO III
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21. El “Ayuntamiento”, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del Rastro Municipal para el sacrificio de ganado mayor, medio y menor, cobrando por el uso de las mismas, la cantidad que corresponda conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------------------------|
| I. Para el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, | 1.50 día de “Salario”. |
| II. Para el sacrificio de ganado medio, por cabeza, | 1.00 de un día de “Salario”. |
| III. Para el sacrificio de ganado menor, por cabeza, | 0.36 de un día de “Salario”. |

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la “Autoridad Municipal” de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

ARTÍCULO 22. Invariablemente la “Administración Municipal” realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior. Toda matanza realizada fuera del Rastro Municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la “Administración Municipal”, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente. De lo contrario, se procederá imponer una sanción en los términos del artículo 58 fracción IX de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, deberán pagar conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--------------------------------|--|
| I. Ganado Mayor, por cabeza, | 3.00 de un día de salario. (Res) |
| II. Ganado medio, por cabeza, | 2.00 de un día de salario. (Cerdos y Borregos) |
| III. Ganado menor, por cabeza, | 0.01 de un día de salario. (Aves de corral) |

ARTÍCULO 24. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 de un día de “Salario”, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de un día de “Salario”. Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro de la ciudad 0.70 de un día de “Salario” y fuera de la ciudad, por cada kilómetro recorrido 0.10 de un día de “Salario”. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, se incrementará en un 100.00 por ciento adicional a las tarifas establecidas.

CAPÍTULO IV
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 25. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------------------------|
| I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, | 0.50 de un día de “Salario”. |
| II. Por la expedición de certificaciones oficiales, | 2.00 días de “Salario”. |
| III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, | 1.00 día de “Salario”. |
| IV. Por la expedición de las siguientes constancias: | 1.00 día de “Salario”: |
| a) Constancia de radicación. | |
| b) Constancia de dependencia económica. | |
| c) Constancia de ingresos. | |
| V. Por expedición de otras constancias, | 1.00 día de “Salario”. |

ARTÍCULO 26. Para el caso de expedición de dictámenes por la Unidad de Protección Civil, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I. Establecimientos de menor riesgo: 2.00 días de “Salario”.
Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.
- II. Establecimientos de mediano riesgo: 6 días de “Salario”.
Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.
- III. Establecimientos de alto riesgo: De 20 a 300 días de “Salario”.
Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

ARTÍCULO 27. Por la expedición de constancias de no impedimento de prestación de servicios en la administración municipal, que sean requeridas por las dependencias del Municipio para poder otorgar la contratación de prestación de servicios, causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Personas físicas o morales prestadoras de servicios independientes, 3.00 días de “Salario”.
- II. Personas físicas prestadoras de servicios personales subordinados, 0.50 días de “Salario”.

Las constancias a que se refiere este artículo, serán expedidas por la Contraloría Interna Municipal.

CAPÍTULO V POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 28. Los asentamientos en los libros de la Oficina del Registro Civil, en lo referente a nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones, serán gratuitos.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la celebración de matrimonios:
 - a) En la oficina, en días y horas hábiles, 3.68 días de “Salario”.
 - b) En la oficina, en días y horas inhábiles, 5.51 días de “Salario”.
 - c) A domicilio, en días y horas hábiles, 8.82 días de “Salario”.
 - d) A domicilio, en días y horas inhábiles, 11.05 días de “Salario”.
- II. Por dispensa de la publicación del acta de solicitud para contraer matrimonio, 4.28 días de “Salario”.
- III. Por la expedición de copias certificadas:
 - a) Acta de nacimiento, 1.10 de un día de “Salario”.
 - b) Acta de matrimonio, 2.20 días de “Salario”.
 - c) Acta de divorcio, 2.20 días de “Salario”.

- d) Acta de defunción, 2.20 días de “Salario”.
- e) Por reconocimiento de hijos, 2.00 días de “Salario”.

A lo dispuesto en las fracciones anteriores, se agregará el costo de la hoja especial que será de 1.00 día de “Salario”.

- IV. La anotación marginal que se haga en los libros de la Oficina del Registro Civil, de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrará de la siguiente manera:
 - a) Sobre actas de nacimiento, 2.20 días de “Salario”.
 - b) Sobre actas de adopción, 5.51 días de “Salario”.
 - c) Sobre actas de matrimonio, 7.72 días de “Salario”.
 - d) Sobre sentencias de divorcio en actas de matrimonio, 15.00 días de “Salario”.
 - e) Aclaraciones administrativas, 1.00 día de “Salario”.
- V. Por la anotación de la transcripción de acta de matrimonio, nacimiento o defunción celebrado en el extranjero, 22 días de “Salario”.
- VI. Por órdenes de inhumación, 2.50 día de “Salario”, más el costo de la hoja especial.
- VII. Por la expedición de constancias de testimonio de las actas de la Oficina del Registro Civil, 1.00 día de “Salario”.
- VIII. Por la expedición de constancias de no registro, no matrimonio y no defunción, 2.00 días de “Salario”.
- IX. Por los trámites de divorcios administrativos que se lleven a cabo por el Registro Civil, 20 días de “Salario”.

CAPÍTULO VI POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 29. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la “Administración Municipal”, a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará por viaje 10.00 días de “Salario”, sin importar el volumen.

ARTÍCULO 30. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la “Administración Municipal”, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2.00 días de “Salario” por metro cúbico de basura recolectada.

ARTÍCULO 31. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la “Administración Municipal” podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1.00 día de “Salario” por cada ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32. Por los permisos que concede la “Administración Municipal” por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio, según lo contempla el Reglamento de Mercados.

Lugares destinados para tianguis del Municipio de Huamantla, así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.50 de un día de “Salario” por metro cuadrado, por cada uno de los establecimientos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de agosto, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 33. Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 metros cuadrados la cantidad de 0.36 de un día de “Salario”, más 0.02 de un día de “Salario” por cada metro cuadrado excedente.
- II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 0.50 de un día de “Salario” por metro cuadrado.
- III. Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 1.50 días de “Salario” por metro cuadrado, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34. Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Con mercancía en mano, 0.36 de un día de “Salario” por vendedor.
- II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.80 de un día de “Salario” por vendedor.
- III. Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, 1.00 día de “Salario” por metro cuadrado de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20.00 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera anual, obtendrá una bonificación del 30.00 por ciento sobre su pago.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de agosto con motivo de la tradicional feria anual, según acuerdo del Ayuntamiento, informando oportunamente de las mismas al Congreso del Estado para que surtan sus efectos ante terceros.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. El objeto de este derecho es la contraprestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose que los derechos fiscales que se pagan con este carácter por parte de las personas físicas o morales, que obtengan el beneficio del alumbrado público frente a sus inmuebles, sean propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo del 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Con el monto recaudado al mes, la Comisión Federal de Electricidad cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 36. El “Municipio” cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

T A R I F A

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el Panteón de Jesús: 35.00 días de “Salario”.
- II. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el Panteón de Santa Anita:
 - a) 1ª. Sección, 35.00 días de “Salario”.
 - b) 2ª. Sección, 26.25 días de “Salario”.
 - c) 3ª. Sección, 17.50 días de “Salario”.
- III. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la “Administración Municipal”.
- IV. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 días de “Salario” por año.
- V. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.
- VI. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- VII. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 1.00 día de “Salario”.
 - b) Monumentos, 2.00 días de “Salario”.
 - c) Capillas, 4.00 días de “Salario”.
- VIII. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2.00 días de “Salario”.

ARTÍCULO 37. Las comunidades pertenecientes a este “Municipio” que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al “Ayuntamiento” y ser notificado al Congreso del Estado.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el “Ayuntamiento” ratificarlas o rectificarlas, informándolas al Congreso del Estado para que surta los efectos legales correspondientes. Conforme al “Código Financiero”, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del “Municipio”, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Los comités de agua potable de las comunidades, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del “Ayuntamiento” para su ratificación o rectificación y posteriormente informar al Congreso del Estado para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 39. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en días de salario, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Servicio	Cuota de Recuperación
Unidad Básica de Rehabilitación:	
Electroterapia	0.54
Mecanoterapia	0.54
Terapia física	0.54
Hidroterapia	0.92
Termoterapia	0.62
Terapia de lenguaje	0.46
Estimulación temprana	0.46
Valoración	0.39
Equino terapia	0.27
Aprendizaje	0.36
Otros Servicios:	
Nutrición	0.46
Psicología	0.46
Oftalmología	0.36
Música	0.09
Cursos	
Talleres Mágicos Fines de Semana:	
Dibujo	0.18
Dibujo	0.09

Medicina General:	
Consulta	0.46
Papanicolaou	0.69
Certificado médico	0.89

Comedor (Público en general):	Cuota de Recuperación
Desayuno	0.27
Comida	0.36

Cuotas de Recuperación para Odontología:	Cuota de Recuperación
Consulta dental	0.46
Consulta prótesis	0.46
Limpieza general adulto (Incluye consulta, cepillo y técnica de cepillado)	2.3
Limpieza general niños (Incluye consulta, cepillo y técnica de cepillado)	1.42
Obturación c/amalgama (Incluye consulta)	1.77
Obturación c/resina (Incluye consulta)	2.65
Extracción (Incluye consulta)	1.42
Aplicaciones tópicas de flúor (Incluye consulta)	1.42
Incrustaciones inlay c/resina cerámica (Incluye consulta)	3.53
Radiografías peri apicales	0.89
Radiografía aleta de mordida	1.42
Radiografía ocluser	2.65
Tratamientos quirúrgicos de rutina en niños	5.3
Tratamientos quirúrgicos de rutina en adultos	8.82
Pulpotomía	3.53
Drenaje abscesos	1.77
Obturación temporal	0.89

**CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 40. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huamantla, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Establecimientos sujetos al régimen de pequeños contribuyentes:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 9.00 días de “Salario”.
 - b) Refrendo de la misma, 4.00 días de “Salario”.

- II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.00 días de “Salario”.
 - b) Refrendo de la misma, 9.00 días de “Salario”.

- III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar.
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 60 días de “Salario”.
 - b) Refrendo de la misma, 40 días de “Salario”.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 días de “Salario” por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 41. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros negros, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del “Código Financiero”.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9.00 días de “Salario” por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 43. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará la cantidad de 3 a 15 días de “Salario”, según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO XII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 44. La “Administración Municipal” expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio publicitario, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.10 días de “Salario”.
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 días de “Salario”.

- II. Anuncios pintados o murales, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 días de “Salario”.
 - b) Refrendo de licencia, 1.60 días de “Salario”.
- III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 días de “Salario”.
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 días de “Salario”.
- IV. Anuncios luminosos, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 días de “Salario”.
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 días de “Salario”.
- V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 50.00 días de “Salario”.
 - b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, 2.50 días de “Salario”.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO XIII

DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 45. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PARQUIMETROS

ARTÍCULO 46. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen dentro de las áreas destinadas a estacionamiento mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en el convenio de concesión para la explotación de la vía pública celebrado entre el Municipio y la empresa prestadora del servicio de parquímetros, de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

TIEMPO	IMPORTE
De 1 a 10 minutos	Un peso
De 10.01 a 30 minutos	Tres pesos
De 30.01 a 60 minutos	Seis pesos

El horario de operación de los parquímetros será de las 9:00 a las 21:00 horas, en las siguientes Avenidas y Calles: Avenida Juárez Sur (Negrete a Matamoros, Matamoros a Zaragoza), Avenida Juárez Norte (Zaragoza a Morelos, Morelos a Abasolo y Abasolo a Galeana), Reforma Sur (Matamoros a Zaragoza, Zaragoza a Hidalgo), Reforma Norte (Hidalgo a Morelos, Morelos a Abasolo), Allende Norte (Zaragoza a

Morelos, Morelos a Abasolo y Abasolo a Galeana), Zaragoza Poniente (Reforma a Juárez), Zaragoza Oriente (Juárez a Allende), Hidalgo Poniente (Victoria a Guerrero, Guerrero a Reforma), Morelos (Reforma a Juárez, Juárez a Allende y Allende a Bravo), Abasolo (Guerrero a Reforma, Reforma a Juárez y Juárez a Allende), y Parque Juárez (Cara Norte, Poniente y Sur).

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 47. Los productos que obtenga el “Municipio” por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el “Ayuntamiento” acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 48. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes en cementerios propiedad del “Municipio”, se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título III, Capítulo IX de esta Ley; además de sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Panteones, en el cual se establecerán las zonas y el costo de las mismas.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 49. Los ingresos no tributarios del “Municipio”, producto del arrendamiento o de la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del “Código Financiero”, y que se deriven del ejercicio de actividades comerciales, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se obtendrán por:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se obtendrán aplicando la tarifa siguiente:
 - a) Mesetas: pagarán anualmente el equivalente a 2.00 día de “Salario” por metro cuadrado.
 - b) Accesorias interiores: pagarán anualmente el equivalente a 3.00 días de “Salario” por metro cuadrado.
 - c) Accesorias exteriores: pagarán mensualmente el equivalente a 5.00 días de “Salario” por metro cuadrado.

- II. La Tesorería Municipal administrará los productos, en los términos previstos en las leyes aplicables y se regularán además por las siguientes disposiciones:
 - a) El “Municipio” celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el “Municipio” podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.
 - b) Los trasposos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del “Ayuntamiento” serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 58 fracción XI de esta ley.

- III. Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.50 de un día de “Salario” por 1.5 metros cuadrados, independientemente del giro que se trate.

ARTÍCULO 50. Las cuotas de recuperación que se determinen en el recinto ferial por el uso o arrendamiento de stands u otros servicios, serán fijados por el Comité Organizador de la feria, debiendo el Ayuntamiento ratificarlos o reformarlos, y hacerlos del conocimiento al Congreso del Estado para que surtan los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 51. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el “Ayuntamiento”, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado para que surta los efectos legales correspondientes. Considerando lo dispuesto en los artículos 16, 25 y 26 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, los concesionarios de locales comerciales dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones mediante la autorización correspondiente, por la cual se cobrarán 50 “Salarios” mínimos.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 52. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la “Administración Municipal”, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 53. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del “Código Financiero”. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del “Municipio”, integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10.00 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, y se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 54. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 55. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el “Código Financiero”, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.00 por ciento mensual.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 56. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del “Código Financiero”, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del “Código Financiero”.

ARTÍCULO 57. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del “Código Financiero”. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 58. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos de 2.50 a 10.00 días de “Salario”.
- II. El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes de 0.75 a 3.00 días de “Salario”.
- III. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán de 2.50 a 10.00 días de “Salario”.
- IV. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3.75 a 15.00 días de “Salario”.
- V. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2.50 a 10.00 días de “Salario”.
- VI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 10.00 a 50.00 días de “Salario”.
- VII. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 10 a 100 días de “Salario”.
- VIII. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del “Municipio” o de otros lugares, de 3.75 a 15.00 días de “Salario”.
- IX. Por efectuar la matanza fuera del Rastro Municipal, de 3.75 a 15.00 días de “Salario”.
- X. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 3.75 a 15.00 días de “salario”. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5.00 a 20.00 días de “Salario”.
- XI. Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el “Municipio” a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del “Ayuntamiento”, de 5.00 a 20.00 días de “salario” y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo.

- XII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la “Administración Municipal”, de 1.00 a 4.00 días de “Salario”.
- XIII. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo a los artículos 37, 38 y 39 las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.5 a 10.00 días de “Salario”.

ARTÍCULO 59. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio de Huamantla, cuando el juez municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes al Bando de Policía y Gobierno Municipal, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

- I. Por las infracciones referentes al orden público, de 2.00 a 30.00 días de “Salario”.
- II. Por las infracciones referentes a las normas en materia de servicios públicos, de 10.00 a 80.00 días de “Salario”.
- III. Por las infracciones que contempla el artículo 51 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente, de 25.00 a 100.00 días de “Salario”.
- IV. Por las infracciones que contempla el artículo 52 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra la salud, de 25.00 a 100.00 días de “Salario”.
- V. Por las infracciones, que atentan contra la seguridad de la población, de 25.00 a 100.00 días de “Salario”.
- VI. Por las infracciones que contemplan el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el derecho de propiedad, de 10.00 a 80.00 días de “Salario”.
- VII. Por las infracciones, que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo, de 2.00 a 30.00 días de “Salario”.
- VIII. Por las infracciones de carácter administrativo, de 2.00 a 30.00 días de “Salario”.

ARTÍCULO 60. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Capítulo XI del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III INFRACCIONES

ARTÍCULO 61. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos:

- I. La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 50.00 a 150.00 días de “Salario”.
- II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 50.00 a 150.00 días de “Salario”.
- III. La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 50.00 a 100.00 días de “Salario”.
- IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 100.00 a 150.00 días de “Salario”.
- V. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”.
- VI. Exender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 50.00 a 100.00 días de “Salario” en caso de reincidencia.
- VII. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5 a 20 días de “Salario”.
- VIII. Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”.
- IX. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”.
- X. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”.
- XI. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 100.00 a 150.00 días de “Salario”.
- XII. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 30.00 a 100.00 días de “Salario”.
- XIII. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”.
- XIV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento.
- XV. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 50.00 a 150.00 días de “Salario”.
- XVI. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 50.00 a 150.00 días de “Salario”.
- XVII. Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”.
- XVIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”, en caso de reincidencia.

- XIX. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 200.00 a 250.00 días de “Salario”.
- XX. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.00 a 50.00 días de “Salario”, en caso de reincidencia.
- XXI. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20.00 a 50.00 días de “Salario”, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 62. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el “Código Financiero” y previo conocimiento y autorización del “Ayuntamiento”.

ARTÍCULO 63. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la “Administración Municipal”, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el “Código Financiero” y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 64. Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 65. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 66. Los ingresos extraordinarios que obtendrá el Municipio serán:

- I. Los que se recauden conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y
- II. Todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2012, debiéndose publicar previamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Tradicional Feria de Huamantla durante el año 2012, se organizará y realizará a través del Comité que para el caso se integre, siendo la “Administración Municipal” quien deberá recaudar los ingresos que se consignan en el artículo 50 de la presente ley, siempre y cuando hayan sido previamente aprobados por el “Ayuntamiento”, según constancia en actas del Cabildo, para que sean oportunamente informados al Congreso del Estado, quien deberá validarlos y sancionarlos, para que surtan los efectos legales correspondientes al día siguiente de su aprobación.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. BERNARDINO PALACIOS MONTIEL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. GREGORIO ADHEMIR CERVANTES DÍAZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2011.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**
Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *